

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GERARDO BENAVIDES
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501820200050701
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON EL TIEMPO QUE HACÍA FALTA PARA CUMPLIR LA EDAD PENSIONAL E INTERESES MORATORIOS POR REAJUSTE PENSIONAL
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 113

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las partes, así como la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 189 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 23 de noviembre de 2021.

SENTENCIA No. 66

I. ANTECEDENTES

GERARDO BENAVIDES demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 1995 con el promedio de los ingresos devengados durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho y con una tasa de reemplazo del 87% y los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que nació el 30 de junio de 1995; que el extinto Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 9406 del 31 de octubre de 1995 como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de octubre de 1995 en cuantía de \$221.202; que Colpensiones por medio de la Resolución GNR 421571 del 10 de diciembre de 2014 le reliquidó la pensión de vejez en la suma de \$891.397 a partir del 12 de junio de 2010.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque a su juicio la pensión de vejez del actor fue bien liquidada en la Resolución GNR 421571 del 10 de diciembre de 2014; propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de liquidar la pensión de vejez del actor con los ingresos devengado en el tiempo que le hacía falta para

adquirir el derecho de conformidad al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.413.959) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 13 de noviembre de 2017 al 31 de mayo de 2021 más los intereses moratorios a partir del 13 de noviembre de 2017. Fijó la mesada pensional para el año 2021 en la suma de \$1.350.673 y autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso el recurso de apelación y manifiesta que al realizar el cálculo con los ingresos desde el 1° de junio de 1994 al 30 de septiembre de 1995 arroja un IBL de \$272.600 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 87% da una mesada de \$237.162 para el año 1995 y que, la mesada para el año 2017 es de \$1.209.806 y para el 2021 de \$1.370.421. También solicita que se modifica la fecha de prescripción de las diferencias pensionales y los intereses moratorios porque la reclamación se presentó el 20 de febrero de 2020.

La apoderada de Colpensiones señala que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios en reajuste pensionales.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial señala que se sostiene en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

La apoderada judicial señala que se encuentra inconforme con el IBL obtenido por el juzgado de acuerdo a lo expuesto en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable a su caso porque le hacía falta menos de 10 años desde el 1º de abril de 1994 hasta el cumplimiento de la edad de pensión, de ser procedente, si el valor liquidado por la juez se ajusta a derecho; ii) si opera la prescripción y a partir de qué fecha y; iii) si le asiste derecho al pago de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales.

Se precisa que los siguientes hechos están por fuera de discusión de acuerdo a los documentos visibles en el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado: i) que el demandante nació el 30 de junio de 1935, folio 9; ii) que el otrora Seguro Social le reconoció al actor la pensión de vejez mediante la Resolución No. 9406 del 31 de octubre de 1995 como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 en cuantía de \$221.202 a partir del 1º de octubre de 1995, folio 10; iii) que COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 421571 del 10 de diciembre de 2014 reliquidó la pensión de vejez del actor a partir del 12 de junio de 2010 en cuantía de \$891.376, folios 11 al 16 y; iv) que el demandante cotizó al extinto ISS un total de 1.229 semanas en toda su vida laboral entre el 1º de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1995, según se evidencia de la historia laboral visible a folios 32 a 35.

En el caso de autos, el actor llegó a la edad de 60 años el 30 de junio de 1995, por lo que la Sala realizó la liquidación con lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho que lo es de 449 días, con las cotizaciones realizadas entre el 5 de mayo de 1994 al 30 de septiembre de 1995 y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$268.672, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 87% por haber cotizado en toda su vida laboral 1.229 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el 1° de octubre de 1995 la suma de **\$233.745**, tal y como lo liquidó la juez.

No hay lugar a indicar que la mesada pensional para el año 1995 es de \$237.162 como lo pretende la parte actora, pues en la liquidación aportada con la demanda y en el escrito de alegatos, se observa que calculó el IBL sobre 422 faltantes para adquirir el derecho, teniendo como fecha de nacimiento del actor el 3 de junio de 1935, cuando lo correcto es sobre 449 días por haber nacido el demandante el 30 de junio de 1935.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, porque la reclamación administrativa fue presentada el 20 de febrero de 2020, tal y como se desprende del documento obrante a folios 30 a 31 del PDF01 del cuaderno de instancia y en la Resolución SUB 70867 del 12 de marzo de 2020 visible a folios 20 a 26 del mismo PDF, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 13 de noviembre de 2020, lo que significa que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 20 de febrero de 2017 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, le asiste razón a la parte actora al indicar que la juez se equivocó al declarar la prescripción con anterioridad al 13 de noviembre de 2017, en tal sentido se modifica el numeral primero de la sentencia.

El retroactivo por las diferencias pensionales adeudadas entre el 20 de febrero de 2017 hasta el 31 de mayo de 2021 asciende a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.672.065)**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y no al guarismo de \$1.413.959 liquidado por la juez de instancia, en tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia de instancia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios sobre las anteriores diferencias pensionales, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 2 de agosto de 1995 según se evidencia en la Resolución No. 9406 del 31 de octubre de 1995, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 3 de diciembre de 1995, sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada el 20 de febrero de 2020, los intereses moratorios causados con anterioridad al 20 de febrero de 2017 se encuentran prescritos, los que se causaran hasta cuando se haga efectivo el pago, de allí que, se modifica el numeral sexto de la sentencia en tanto condenó al pago de dichos intereses a partir del 13 de noviembre de 2017.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que,

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces

naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 189 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que se declara parcialmente la prescripción de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 20 de febrero de 2017 y no al 13 de noviembre de 2017 como en él se señaló.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales adeudadas entre el 20 de febrero de 2017 hasta el 31 de mayo de 2021 asciende a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.672.065)**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y no al guarismo de \$1.413.959 liquidado por la juez de instancia.

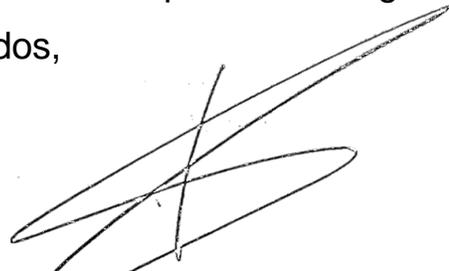
TERCERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales se deben pagar desde el 20 de febrero de 2017 y no desde el 13 de noviembre de 2017 como en él se señaló.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

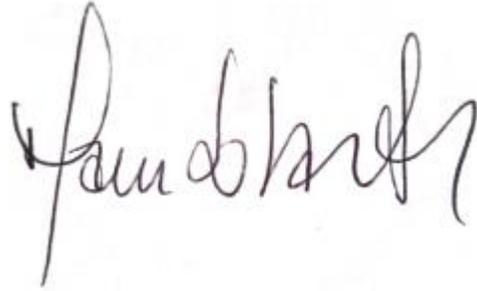
QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

IBL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
05/05/1994	30/06/1994	57	170.000	21,32774	26,14692	208.413	11.879.536
01/07/1994	31/10/1994	123	205.000	21,32774	26,14692	251.321	30.912.539
01/11/1994	31/12/1994	61	205.000	21,32774	26,14692	251.321	15.330.609
01/03/1995	31/03/1995	28	228.942	26,14692	26,14692	228.942	6.410.376
01/04/1995	30/04/1995	30	301.051	26,14692	26,14692	301.051	9.031.530
01/05/1995	31/05/1995	30	293.010	26,14692	26,14692	293.010	8.790.300
01/06/1995	30/06/1995	30	332.675	26,14692	26,14692	332.675	9.980.250
01/07/1995	31/07/1995	30	316.750	26,14692	26,14692	316.750	9.502.500
01/08/1995	31/08/1995	30	369.725	26,14692	26,14692	369.725	11.091.750
01/09/1995	30/09/1995	30	256.800	26,14692	26,14692	256.800	7.704.000
449							120.633.389

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA

268.672

TASA DE REPLAZO

87%

MESADA PENSIONAL A 1995

233.745

DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
1995	19,46%	221.202	233.745			
1996	21,63%	264.248	279.231			
1997	17,68%	321.405	339.629			
1998	16,70%	378.229	399.676			
1999	9,23%	441.393	466.421			
2000	8,75%	482.134	509.472			
2001	7,65%	524.321	554.051			
2002	6,99%	564.431	596.436			
2003	6,49%	603.885	638.127			
2004	5,50%	643.077	679.541			
2005	4,85%	678.446	716.916			
2006	4,48%	711.351	751.686			
2007	5,69%	743.219	785.362			
2008	7,67%	785.509	830.049			
2009	2,00%	845.757	893.713			
2010	3,17%	891.376	911.588			
2011	3,73%	919.633	940.485			
2012	2,44%	953.935	975.565			
2013	1,94%	977.211	999.369			
2014	3,66%	996.169	1.018.757			
2015	6,77%	1.032.629	1.056.043			
2016	5,75%	1.102.538	1.127.537			
2017	4,09%	1.165.933	1.192.371	26.437	12,37	326.941
2018	3,18%	1.213.620	1.241.139	27.519	14	385.260
2019	3,80%	1.252.213	1.280.607	28.394	14	397.511

2020	1,61%	1.299.797	1.329.270	29.473	14	412.617
2021		1.320.724	1.350.671	29.947	5	149.736
						1.672.065

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181c7376ff30721d67a538c9f455d9f7146c4cb9902b4abcdb73725ce0a68bad**

Documento generado en 31/03/2022 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>